



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

“BUDI, VICTOR ANGEL

c/ANSeS s/ RECURSO DIRECTO LEY 24.241”

EXPTE. N° FSA 1664/2023/CA1

Salta, 28 de diciembre de 2023.

**VISTO:**

El recurso de apelación deducido por el actor en fecha 3/3/2023; y

**CONSIDERANDO:**

1) Que las presentes actuaciones se originan en virtud del recurso directo interpuesto por la apoderada del señor Víctor Ángel Budi, DNI 17.950.004, Dra. Julia Tamara Toyos, contra el dictamen de la Comisión Médica Central dependiente de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo recaído en el expediente administrativo n° 023-P-00488/22 de fecha 16/2/2023, que determinó un porcentaje del 43,99% de I.L., que no alcanza los valores previstos en el art. 48 de la ley 24.241 para obtener el beneficio de retiro transitorio por invalidez.

Requirió la declaración de inconstitucionalidad del art. 49 inc. 4° de la ley 24.241 que otorga competencia a la Cámara Federal de la Seguridad Social a los efectos de que el presente se resuelva ante este Tribunal.

Subsidiariamente, para el supuesto de mantenerse los valores de incapacidad fijados por el CMC, peticionó expresamente a esta Alzada el otorgamiento del beneficio de RTI, declarando que el actor cuenta con 17 años y 5 meses de aportes, por lo que, considerando su corta vida laboral lo convierte en un aportante irregular con derecho.



Impugnó el dictamen de la Comisión Médica Central por entender que no tuvo en consideración las enfermedades que realmente padece ni las secuelas laborales que ellas le acarrearán, por lo que lo calificó de nulo por falta de fundamentación.

Aseveró que las comisiones no evaluaron adecuadamente las patologías y que los dictámenes son incompletos, puesto que al considerar al accionante incapaz no prescribió ningún tipo de tratamientos de rehabilitación o capacitación laboral.

Controvirtió la metodología que utilizada y el uso de la regla BALTHAZARD donde se excluye la sumatoria de los porcentajes de cada una de las afecciones, puesto que se aplica el criterio de capacidad residual o restantes.

Solicitó expresamente que se declare la inconstitucionalidad o inaplicabilidad del art. 48 inc. a) última parte en cuanto excluye las invalideces sociales o de ganancias.

Sostuvo que la existencia de una minusvalía del 66% no es un requisito ineludible para que sea concedida la jubilación y trajo a colación el fallo “Castillo, Teófilo” de la CSJN.

Por otro lado, requirió se efectúe un control de convencionalidad de los arts. 48, inc. a) y 49 apartado 4 y 5 de la mencionada ley, sus decretos y resoluciones reglamentarias, y de los decretos 1290/1994 y su modificatorio 478/98.

Ofreció prueba documental, pericial e informativa, solicitando que, en caso de ser necesario, se realicen los estudios médicos complementarios en el Hospital San Bernardo de la Provincia de Salta y Hospital Oñativa.

2) Por otro lado, en las actuaciones obra el legajo administrativo de la Comisión Médica Central N° 023-P-00488/22, digitalizado y remitido por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, que contiene la historia clínica del nombrado.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

3) Que con fecha 15/3/2023 el Fiscal Federal interviniente consideró que esta Cámara resulta competente para intervenir en las actuaciones, de conformidad con el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Giménez, Rosa Elizabe c/Comisión médica Central y/o ANSES s/ Recurso Directo ley 24.241”, exte. 264/2019. Asimismo, adujo que la metodología de cuantificación del grado de invalidez, al no haber sido actualizada y excluir otras patologías invalidantes, había devenido inconstitucional.

En consecuencia, el 23/3/2023 este Tribunal resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 49, inciso 4º, primer párrafo de la ley 24.241 y asumir la competencia para intervenir en la presente causa, considerando que el resto de los cuestionamientos se tratarían oportunamente.

4) Que en ese contexto, con fecha 9/5/2023 se remitieron las actuaciones al Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin que dictaminara respecto del grado de incapacidad del afiliado, teniendo en cuenta un análisis integral en virtud de las patologías acreditadas por las comisiones médicas, cardiopatía coronaria estadio III, diabetes mellitus estadio II y las denunciadas por el actor (oftalmológica y consecuencias cardiacas) con sus posibilidades de reversión o remisión.

4.1) Así, el Cuerpo Médico Forense, a los fines de la evaluación encomendada, requirió como estudios complementarios la realización de un Ecocardiograma y valoración clínica cardiológica; fondo de ojo y evaluación de existencia de afección vascular asociada a diabetes o HTA; valoración acorde semiología de rodilla izquierda y antecedentes de meniscectomía, movilidad columna cervical y columna lumbar; análisis de



laboratorio, para lo cual este Tribunal gestionó los turnos ante el Hospital San Bernardo.

Cumplida las evaluaciones, a excepción de los estudios de ecocardiograma Doppler y los análisis de laboratorio a los cuales el Sr. Budi no asistió, se remitieron nuevamente las actuaciones al cuerpo pericial de la Corte quienes en base a los resultados y las restantes constancias medicas dictaminaron que alcanza una incapacidad laborativa de un **63.87%**. Para así concluir valuó las patologías del actor tomando como principal la Cardiomiopatía Coronaria, Diabetes grado III, anticoagulación y gonalgia izquierda sumado a la consideración de los factores complementarios.

PATOLOGIA	% DE PAT.		% C.R.R.	% DE INCAP.
CARDIOMIOPATIA CORONARIA	35.00			35.00
DIABETES GRADO III	25.00	del	65.00	16.25
ANTICOAGULACION	5.00	del	48.75	2.44
GONALGIA IZQUIERDA	4.00	del	46.31	1.85
	<b>SUBTOTAL</b>			<b>55.54</b>
FACTORES COMPLEMENTARIOS				
EDAD	7.50	del	55.54	4.17
EDUCACIÓN FORMAL	7.50	del	55.54	4.17
	<b>SUBTOTAL</b>			<b>8.33</b>
	<b>TOTAL</b>			<b>63.87</b>

5) Que, en oportunidad de contestar el traslado en los términos del art. 49, apartado 4, tercer párrafo, inc. c) de la ley 24.241, se presentó el Dr. Néstor Ricardo Viñabal por la ANSeS e impugnó el dictamen del CMF por considerar que presenta falencias científicas requiriendo la ratificación del Dictamen de la Comisión Medica Central.

Remarcó la gran disparidad entre los porcentajes que arribaron los cuerpos médicos.

5.1) Por su parte el actor, solicitó el otorgamiento del RTI y se declare la inconstitucionalidad del BAREMO por cuanto constituye un claro exceso reglamentario dado que la metodología otorga un porcentaje inferior a la incapacidad que tiene.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Cuestionó el dictamen por cuanto no evaluó la posibilidad real de su parte de hacer tareas pese a haber denunciado que trabajó de chofer de colectivo y que producto de sus patologías lo despidieron, que no cuenta con carnet especial y que subsiste de changas. Advirtió que tampoco evaluó los factores compensadores.

Controvirtió que no se hayan indicado tratamientos de rehabilitación psicofísica o de capacitación laboral, o médicos curativos para las afecciones invalidantes.

En igual sentido, reiteró la declaración de inconstitucionalidad de la última parte del art. 48 inc. a) de la ley 24241 en cuanto establece que para determinar la incapacidad laborativa “se excluyen las invalideces sociales y de ganancias”.

Finalmente, solicitó se efectúe un control de convencionalidad de los art. 48 inc. a) y 49 ap. 4 y 5 de la ley 24.241, decreto 1290/94 y su modificatorio 478/98, pues con la aplicación de los mismos se afectaría el principio de progresividad de los derechos sociales consagrados en los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

6) Que planteados de tal modo los antecedentes que dan lugar a la cuestión convocante, cabe recordar que la naturaleza de los derechos en juego así como también la condición de vulnerabilidad del sujeto que los demanda, “exigen especial escrutinio sobre el debido resguardo de la protección judicial efectiva y la garantía de defensa que están consagradas en normas de rango superior (arts. 18 de la Constitución Nacional, y –por reenvío del art. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental- arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y arts. 2.3.a y 25 del Pacto Internacional



de Derechos Civiles y Políticos)” (cfr. CSJN, causa FSA 264/2019/CA1 “Giménez, Rosa Elisabe c/ Comisión Médica Central y/o ANSeS s/recurso directo ley 24.241”).

En esa senda, la Corte consideró que “... el envejecimiento y la discapacidad -los motivos más comunes por los que se accede al status de jubilado- son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales (...).

Por ello, las circunstancias y condicionantes de esta etapa del ciclo vital han sido motivo de regulación internacional, generando instrumentos jurídicos específicos” que consagran, entre otros, el derecho a la seguridad social (CSJN, Fallos 342:411, “García, María Isabel”).

7) Que dicho ello, ha de señalarse que el retiro por invalidez pretendido se encuentra regulado en la ley 24.241, que en su art. 48, inc. “a”, en cuanto establece que tendrán acceso los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente de forma total por cualquier causa, presumiéndose que la incapacidad es tal cuando la invalidez produzca en su **capacidad laborativa una disminución del 66% o más**, excluyéndose las invalideces sociales o de ganancias.

7.1) Que toda vez que del dictamen del Cuerpo Médico Forense surge que el Sr. Budi no alcanzó el porcentaje requerido por la ley para acceder al beneficio, corresponde ingresar en el análisis de la inconstitucionalidad de la de la última parte del art. 48 inc. a) es decir, la exclusión de las invalideces sociales o de ganancia esbozada por el actor.

Sobre el tópico, si bien la CSJN viene adoptando un criterio restrictivo en cuanto al requisito del 66% (Fallo “Sosa” 340:2021), en el fallo “Rapisardi” (Recurso de hecho deducido en la causa “Rapisardi,





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Susana María c/ ANSeS s/ retiro por invalidez art. 49 ley 24241” del 23/8/18), interesa destacar el voto en disidencia del Dr. Rosatti en el que dijo *“Que la ley 24.241 solo veda la ponderación de invalideces sociales o gananciales (art. 48, inciso a, ley citada), conceptos que pueden ser razonablemente entendidos por los tribunales ordinarios como aquellos que derivan del contexto social o de la posibilidad real del peticionario de reinsertarse al libre mercado laboral, pero que no deben confundirse con la incapacidad profesional, que es la que inhabilita a la persona para realizar las tareas para las que se encuentra calificado. Ello así, desde que toda discapacidad, por definición, no es más que la objetivación de una deficiencia en un sujeto, que puede o no repercutir directamente en su aptitud de seguir desarrollando su actividad habitual. Solo en este último supuesto, se considera que el individuo ha alcanzado el grado total de invalidez. Dicho de otro modo, las personas no ‘son discapacitadas’ sino que pueden ‘estar discapacitadas’ para realizar su trabajo. 6º) Que en efecto, es la propia ley la que introduce la calificación profesional como factor complementario de incapacidad, al ordenar el dictado de un decreto reglamentario que, además de contener disposiciones para la evaluación del estado de salud de los peticionarios, debía establecer coeficientes en función de la edad y el nivel de educación formal de los afiliados (conf. art. 52, 2º párrafo, de la ley 24.241)”*.

Sin desconocer que del precedente “Sosa” se desprende que la interpretación gramatical de la norma debe ser la primera opción al analizar un caso, lo cierto es que no obsta a que, consideradas las particulares circunstancias de la causa y las condiciones personales del justiciable, se



pueda realizar una interpretación distinta cuando la gramatical o literal conduzca a un resultado irrazonable.

En idéntico sentido, se ha expedido la sala II de CFSS en el precedente “Lavena, Gustavo Oscar” oportunidad en la que declaró la inconstitucionalidad del art. 48 inc. a) de la ley 24.241 por palmaria irrazonabilidad. En dicho sentido sostuvo que “...*En atención al porcentaje evidenciado de 65,18 % en autos, fijado por la C.M.C., la gravedad de las dolencias de la parte actora y la necesidad de una adecuada ponderación judicial para resolver la litis, la aplicación mecánica del requisito del 66 % privaría irrazonablemente al peticionante de un beneficio de carácter alimentario sin razonabilidad suficiente. En un todo de acuerdo con lo establecido por la C.S.J.N. que solamente aportando nuevas razones pueden los jueces inferiores apartarse de su línea de precedentes (conf. Sagüés, Néstor P., “Compendio de Derecho Procesal Constitucional”, Buenos Aires, Astrea, 2018, p. 80), es en esa inteligencia que en las muy particulares circunstancias de la causa bajo juzgamiento, una aplicación mecánica del art. 48 o del antecedente “Sosa, Raúl c/ A.N.Se.S. s/ retiro por invalidez”, sentencia del 26 de diciembre de 2017, (publicada en “Fallos” 340:2021), conducirían a un resultado desproporcionado”.*

Bajo este temperamento, aun cuando en la especie el actor no logra reunir el porcentaje invalidante del 66%, no pueden soslayarse su edad -58 años- y su precario estado de salud, así las afecciones que cardiológicas que lo aquejan por las cuales ha sido intervenido en varias ocasiones realizándosele una angioplastía y un doble *by pass*, con antecedente de isquemia de miocardio, la diabetes en grado III por la que realiza tratamiento con insulina, a lo que se aduna la patología de anticoagulación y gonalgia izquierda sin soslayar que la lumbalgia no pudo ser ponderada





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

por el Cuerpo Médico Forense por no contar con el examen físico detallado.

Es que los padecimientos médicos que aquejan al Sr. Budi, actualmente de 58 años de edad, tornarían muy dificultosa, sino imposible, su reinscripción en el mercado laboral, frente a una crisis económica y social de público y notorio conocimiento, todo lo cual habilita a dirimir la cuestión, por las particularísimas circunstancias que confluyen, a favor del solicitante.

En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad para el caso concreto de la última parte del art. 48 inc. a) de la ley 24.241 en cuanto prevé que se excluyen las invalideces sociales o de ganancias, revocar el dictamen de la Comisión Médica Central y tener por acreditada, en este caso excepcional, la incapacidad con jerarquía invalidante para acceder al beneficio solicitado.

8) Que en virtud de lo dispuesto precedentemente carece de asidero ingresar en el tratamiento de las restantes inconstitucionalidades planteadas por el apelante.

9) Que, seguidamente corresponde abordar el interrogante sobre la condición de aportante del Sr. Budi, ya que de conformidad al precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Chiesa, Humberto Juan c/ANSeS s/retiro por invalidez” sent. del 30/6/2015, Fallos: 338:525, la ley 24.241 no impide el análisis relativo al planteo constitucional y al reconocimiento de los aportes, pues de lo contrario se estaría incurriendo en un exceso de formalidad desatendiendo los fines tuitivos que rigen la materia.



Ello sentado, de los precedentes “Pinto Ángela Amanda”, sentencia del 06/04/2010 (P.1861.XL.R.O) y "Tarditti" (Fallos: 329:576), se ha reiterado que la integración de los aportes no debe ser evaluada sobre la base de considerar sólo un período laboral que no pudo ser completado por la muerte del causante, sino que debe ser valorada de **modo proporcional con los lapsos trabajados y el período de afiliación**.

Asimismo, y en esa misma línea de razonamiento, se dijo que las consideraciones que sustentan al cuestionado decreto 460/99 dan cuenta de que no fue dictado para restringir el acceso de los asalariados a las prestaciones de la seguridad social, sino para subsanar situaciones de injusticia ocasionadas por las anteriores reglamentaciones -decretos 1120/94 y 136/97- y contemplar las de aquellos afiliados que para el tiempo de la invalidez o fallecimiento se encontraran con dificultades de empleo. Pero la condición de aportante “irregular” del afiliado no está en cuestión en este caso, sino la propia consideración de la reunión de los requisitos para ser considerado aportante irregular “con derecho”.

Y en tal sentido, en lo que aquí interesa, se sostuvo que con el fin de que un afiliado pudiese acreditar la calidad de aportante irregular “con derecho” y, de tal modo, acceder a un beneficio, el art. 1, inc. 3, del decreto 460/99, redujo a doce meses los aportes que debía tener dentro de los últimos sesenta previos a la fecha de la solicitud o fallecimiento, siempre que también completase al menos un 50% del mínimo de servicios requeridos en el régimen común (15 años).

Sentado ello, de las constancias acompañadas a la causa se pudo cotejar que el actor se desempeñó en la empresa Nobleza Picardo SAICYF del 03/1996 al 04/1996, en Atahualpa SRL desde el mes 1/1993 al 12/1993 y del 7/1994 al 11/1994; y en La Veloz del Norte S.A. por los periodos de 3/1997 al 5/1998, 7/1998 al 5/1999 y 7/1999 al 6/2012, computando un





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

total de servicios con aportes por 17 años y 1 mes, sin registrar aportes por los 60 meses anteriores al 11/8/2022, fecha de solicitud del beneficio.

Ahora bien, a la fecha de la solicitud del retiro por invalidez en el año 2022, el actor contaba con 56 años de edad, lo que limitó su historia laboral posible al total de 38 años, computando como inicio de aportes a los 18. Así, aplicando una regla proporcional, le resultaba exigible para la jubilación servicios con aportes durante 24 años 2 meses ( $38/47*30$ ).

En efecto, si el artículo 19 de la ley 24.241 establece que para la jubilación ordinaria se deben acreditar 30 años de servicios y contar con 65 años de edad -lo que representa una vida útil laboral de 47 años, con inicio de aportes a los 18-, una regla proporcional determina que quien pudo haber trabajado tan solo 38 años se le exijan 24 años 2 meses de servicios con aportes computables (como se señaló:  $38/47*30=$ ) de modo que el recaudo mínimo impuesto para que un aportante irregular en estas condiciones tenga derecho al reconocimiento del beneficio resulta fijado en 12 años y 1 mes (50%), extremo que resulta ampliamente acreditado en el particular caso de autos (17 años).

Ahora bien, aun cuando el accionante no registra cotizaciones por 12 meses dentro de los últimos 60 (art. 1 inc. 3 del decreto 460/99), cabe concluir que en atención a los 17 años y 1 mes de servicios con aportes realizados por el accionante que representan el 70% de los servicios que se le podrían haber exigido, no cabe imputar falta de solidaridad social sin incurrir en una ligera apreciación de los antecedentes de autos, tal como lo sostuvo el Máximo Tribunal en los precedentes “Tarditti” y “Pinto”.

Sobre tales bases y atento los criterios sentados por la Corte Suprema en los precedentes jurisprudenciales aludidos, los que determinaron la



formulación de una excepción pretoriana a la exigencia establecida por las normas para el reconocimiento de la pretensión previsional que resulta plenamente aplicable al caso de autos, forzoso es concluir que el Sr. Budi tiene derecho a percibir el retiro por invalidez.

**10)** Que, en cuanto a las costas, por las particularidades del caso, se imponen por el orden causado (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

Por todo lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en los términos del art. 49 de la ley 24.241 y, en consecuencia, **DECLARAR** la inconstitucionalidad para el caso concreto de la última parte del art. 48 inc. a) de la ley 24.241 en cuanto prevé que se excluyen las invalideces sociales o de ganancias.

**II.- REVOCAR** el dictamen de la Comisión Médica Central, **DECLARAR** que el Sr. Víctor Ángel Budi reúne el requisito de incapacidad para acceder al beneficio de retiro por invalidez con fecha de adquisición del derecho e inicial de pago el 11/8/2022 y, en consecuencia, **ORDENAR** a la ANSeS que dicte el acto administrativo correspondiente dentro del plazo de treinta (30) días, considerando al recurrente aportante irregular con derecho.

**III.- IMPONER** las costas por el orden causado atento a las particularidades del caso (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese a la actora y a la ANSeS mediante cédula electrónica, y a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo mediante DEOX. Fecho, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013.

No firma el Dr. Alejandro Augusto Castellanos en virtud de la excusación formulada y aceptada en autos “Orozco, Roberto David”,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Expte. N° 33502/2018, resolución del 3 de marzo de 2022, la que resulta extensiva a esta causa (art. 109 RJN). –

MAM-RD

---

*Fecha de firma: 28/12/2023*

*Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIELA SZWARC, SECRETARIA*



#37536326#397257263#20231228081324833